



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JRC-489/2021
Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: MORENA Y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIA: LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA

COLABORÓ: SERGIO GALVÁN
GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de
noviembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelven los juicios de
revisión constitucional electoral promovidos por MORENA y el
Partido Verde Ecologista de México,¹ por conducto de Myr Daniela
Salazar Díaz y Sergio Gerardo Martínez Ruiz, ostentándose como
representantes propietarios de dichos institutos políticos ante los
consejos Municipal Electoral en Tantoyuca, Veracruz, y General del
Organismo Público Electoral Local de Veracruz, respectivamente.²

¹ En adelante, parte actora, promoventes, Morena y PVEM.

² En adelante OPLEV.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

La parte actora impugna la sentencia emitida el pasado seis de octubre por el Tribunal Electoral de Veracruz,³ en los expedientes **TEV-RIN-256/2021** y su acumulado **TEV-RIN-257/2021** por la cual se confirmaron los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. De los medios de impugnación federales	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Acumulación	10
TERCERO. Tercero interesado.....	11
CUARTO. Causales de improcedencia.....	12
QUINTO Requisitos generales y especiales de procedencia	16
SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	22
SÉPTIMO. Estudio de fondo	24
A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.....	24
B. Consideraciones del Tribunal local	26
C. Postura de esta Sala Regional.....	34
RESUELVE	82

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que no le asiste razón a la parte actora respecto del incorrecto actuar del Tribunal responsable, pues del análisis de la resolución

³ En adelante autoridad responsable, Tribunal local o TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

impugnada se advierte el correcto estudio de las irregularidades hechas valer, las cuales no quedaron acreditadas, por lo que no era posible acoger su pretensión final de determinar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las demandas y demás constancias integradas a los expedientes en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, declaró el inicio del proceso electoral ordinario, en el cual se renovarían a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Veracruz, así como el Congreso local.
3. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno⁴, se llevó a cabo la jornada electoral.
4. **Sesión de cómputo.** El nueve de junio, en el Consejo Municipal de Tantoyuca, Veracruz, dieron inicio los trabajos a fin de llevar a cabo la sesión de cómputo municipal.
5. **Interrupción de la sesión de cómputo municipal.** Durante el

⁴ En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veintiuno salvo mención expresa en contrario.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

desarrollo de la sesión de cómputo municipal, un grupo de personas interrumpieron los trabajos de dicha sesión, por lo que, al no poder continuar con la diligencia, ésta fue suspendida por razones de seguridad.

6. **Cambio de sede.** En la misma fecha, el Consejo General del OPLEV, dictó el acuerdo OPLEV/CG291/2021, por el cual aprobó el cambio de sede para la realización del cómputo municipal en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

7. **Traslado de los paquetes electorales.** El diez de junio, la Oficialía Electoral del OPLEV, mediante acta CM156/003/2021, certificó el procedimiento de traslado de ciento veinticinco paquetes electorales del Consejo Municipal Electoral de Tantoyuca, Veracruz, a la sede del OPLEV, en la que se constató que los paquetes se encontraban completamente sellados, que fueron escoltados por personal de seguridad pública durante todo el trayecto y que quedaron resguardados en las instalaciones del Consejo General de OPLEV.

8. **Reanudación del cómputo municipal.** El once de junio, se reanudaron los trabajos de la sesión de cómputo municipal.

9. **Interrupción de la sesión de cómputo municipal.** En la referida data, un grupo de ciudadanos, en forma violenta, interrumpieron el desarrollo de la sesión de cómputo, por lo que nuevamente fue suspendida y se solicitó la atracción del cómputo municipal al Consejo General del OPLEV.

10. **Facultad de atracción.** El doce de junio, mediante acuerdo OPLEV/CG297/2021, se aprobó ejercer la facultad de atracción del cómputo municipal, así como los trabajos correspondientes desde su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

inicio hasta su conclusión, dejando sin efectos la mesa de trabajo de cómputo realizada en la sede municipal.

11. **Cómputo municipal final.** El diecisiete de junio, se realizó el cómputo municipal del ayuntamiento de Tantoyuca, conforme al cual, previo recuento de las casillas que se consideró procedente, se emitió el acta correspondiente arrojando los siguientes resultados.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	22,687	Veintidós mil seiscientos ochenta y siete
	1,586	Mil quinientos ochenta y seis
	405	Cuatrocientos cinco
	18,772	Dieciocho mil setecientos setenta y dos
	233	Doscientos treinta y tres
	469	Cuatrocientos sesenta y nueve
	572	Quinientos setenta y dos
	207	Doscientos siete
	271	Doscientos setenta y uno
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	17	Diecisiete
VOTOS NULOS	1,111	Mil ciento once
VOTACIÓN TOTAL	46,330	Cuarenta y seis mil trescientos

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
		treinta

12. De dichos resultados, se advierte que la planilla ganadora fue la postulada por el Partido Acción Nacional, con 22,687 (veintidós mil seiscientos ochenta y siete) votos, con una diferencia de 3,915 (tres mil novecientos quince) votos respecto al segundo lugar, lo que equivale al 8.45%.

13. **Declaración de validez de la elección.** En su oportunidad, se declaró la validez de la elección de ediles por el principio de mayoría relativa, y se expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por el PAN.

14. **Recursos de inconformidad locales.** El veintidós de junio siguiente, MORENA y el PVEM, por conducto de sus representantes, interpusieron sendos recursos de inconformidad a fin de controvertir el acto relatado en el punto que antecede. Medios de impugnación que se radicaron bajo las claves de expedientes **TEV-RIN-256/2021** y **TEV-RIN-257/2021**.

15. **Resolución impugnada.** El seis de octubre siguiente, el Tribunal local resolvió los recursos de inconformidad en el sentido de confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de ediles de Tantoyuca, Veracruz.

16. Dicha resolución les fue notificada a MORENA y al PVEM mediante oficio el siete de octubre siguiente.⁵

⁵ Constancias visibles a fojas 403 y 406 del cuaderno accesorio 1, del expediente SX-JRC-498/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

II. De los medios de impugnación federales

17. **Demandas.** El once de octubre, MORENA, por conducto de Myr Daniela Salazar Díaz, en su carácter de representante propietaria ante el Consejo Municipal, presentó, directamente ante esta Sala Regional, escrito de demanda.

18. Por su parte, el PVEM, por conducto de Sergio Gerardo Martínez Ruíz, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del OPLEV, presentó su demanda ante el Tribunal local responsable; ambos institutos políticos, controvierten la sentencia referida anteriormente.

19. **Recepción y turno.** El once y catorce de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con los juicios. En esas fechas, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JRC-489/2021 y SX-JRC-498/2021, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

20. **Recepción de constancias.** El quince de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala las constancias relativas al trámite del juicio de revisión constitucional SX-JRC-489/2021, así como el informe circunstanciado rendido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Veracruz.

21. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó y admitió los juicios; posteriormente, al haber quedado sustanciados los medios de impugnación ordenó cerrar la instrucción, a efecto de que quedaran

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

en estado de emitir el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

22. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, **por materia**, al tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral en los que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó la elección celebrada en el municipio de Tantoyuca, Veracruz, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional; y **por territorio**, ya que la citada entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral, en la cual ejerce competencia esta Sala Regional.

23. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷; así como 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1; 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

⁶ En adelante Constitución federal.

⁷ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

⁸ En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

SEGUNDO. Acumulación

24. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que el acto reclamado es la misma sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz.

25. En tal virtud, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral con la clave de expediente SX-JRC-498/2021, al diverso SX-JRC-489/2021, por ser éste el más antiguo.

26. Lo anterior, con fundamento en los artículos, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

27. Por tanto, deberán agregarse copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Tercero interesado

28. En el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-498/2021, se tiene como tercero interesado al Partido Acción Nacional, quien compareció por conducto de Rubén Hernández Mendiola, ostentándose como su representante propietario ante el Consejo General del OPLEV.

29. Lo anterior, conforme a los artículos 12, apartado 1, inciso c), y 17, apartado 4, en relación con el 13, apartado 1, incisos a) y b),

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se indica enseguida.

30. **Forma.** El escrito de tercero interesado se presentó ante la autoridad responsable; en el cual se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, y se formula la oposición de las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de argumentos.

31. **Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, ya que el plazo respectivo transcurrió de las dieciocho horas del once de octubre del año en curso, a la misma hora del catorce de octubre siguiente.

32. Por tanto, si el escrito de comparecencia se presentó, ante el Tribunal local responsable el trece de octubre, a las veinte horas con once minutos, resulta evidente que se encuentra dentro del plazo establecido en la ley.

33. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por cumplidos dichos requisitos, debido a que quien comparece tiene un derecho incompatible al de la parte actora, dado que esta última pretende que se revoque la sentencia impugnada; mientras que el Partido Acción Nacional pretende que se mantenga la decisión que, entre otras cuestiones, confirmó el computo municipal y la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, en la cual resultó ganador.

CUARTO. Causales de improcedencia

34. El tercero interesado hace valer las siguientes causas de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

improcedencia del medio de impugnación.

- Extemporaneidad,
- Frivolidad, y
- Falta de legitimación o personería.

35. Respecto a la extemporaneidad, el partido compareciente, aduce que el PVEM tuvo conocimiento de la resolución impugnada desde el seis de octubre, y que la misma fue notificada a las partes, a través de los estrados electrónicos del Tribunal local, quedando dicha sentencia a disposición de los interesados a fin de poder recurrirla, por lo que, a consideración del tercero interesado el actor tuvo como plazo para impugnarla del siete al diez de octubre.

36. A juicio de esta Sala Regional la causal de improcedencia es **infundada**.

37. Al respecto, es importante precisar que en la sentencia impugnada se ordenó notificar, por oficio, a los partidos actores (MORENA y PVEM), con copia certificada de la misma, en los domicilios señalados para tal efecto.

38. En ese contexto, obra en el expediente el oficio 7208/2021⁹ de la notificación practicada al PVEM a las catorce horas con cuarenta y siete minutos del siete de octubre de este año, recibido en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político.

39. Por lo que, de conformidad con lo señalado en el Código Comicial local, la notificación surtió efectos el ocho de octubre, así

⁹ Constancia visible a foja 405 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-498/2021.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

el plazo para impugnar transcurrió del ocho al once de octubre del año en curso.

40. Por tanto, si la demanda se presentó ante el Tribunal local el último día mencionado, resulta oportuna su presentación.

41. En consecuencia, como se adelantó, la causal de improcedencia es **infundada**.

42. Asimismo, el tercero interesado sostiene que la demanda presentada por el PVEM debe desecharse al resultar frívola, ya que, de los agravios vertidos, no se desprende acto alguno que le cause daño al partido actor.

43. Ya que refiere que al haber obtenido el primer lugar en la elección el PAN y existir una diferencia de más de tres mil novecientos votos entre el primero y segundo lugar, en caso de existir una resolución favorable al actor, en nada le beneficiaría, ya que no alcanzaría a ocupar el primer lugar, como es su pretensión.

44. El planteamiento es **infundado**.

45. En efecto, para que un medio de impugnación sea considerado como frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

46. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

47. En efecto, en el escrito de demanda se señala con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto del partido actor, le causa la resolución impugnada, por lo que, con independencia de que le asista o no la razón en su pretensión, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada.

48. Además, si el tercero interesado hace valer la presunta frivolidad de la demanda, lo cierto es que, precisamente, ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

49. Por último, el PAN también hace valer como causal de improcedencia la falta de legitimación o personería del actor para actuar en representación del PVEM.

50. Tal planteamiento deviene **infundado**.

51. Ello es así, toda vez que Sergio Gerardo Martínez Ruiz, representante propietario del PVEM ante el Consejo General del OPLEV, fue parte actora en la instancia local, de la cual derivó la resolución que ahora se controvierte en la que se confirmaron los resultados de la elección de Tantoyuca, Veracruz, y la cual se traduce en una afectación directa a su esfera jurídica.

52. Aunado a que dicha calidad le fue reconocida por el Tribunal local responsable al rendir su informe circunstanciado.

53. Por lo que, de igual forma, dicha causal de improcedencia deviene en **infundada**.

QUINTO Requisitos generales y especiales de procedencia

A) Generales

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

54. En los presentes juicios de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

55. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre de la parte actora y la firma autógrafa de quienes se ostentan como sus representantes. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basan la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

56. **Oportunidad.** Como se señaló en el considerando anterior, a juicio de esta Sala Regional, tanto la demanda del PVEM como por MORENA fueron promovidas dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue emitida el seis de octubre del año en curso, y notificada mediante oficio a la parte actora el siete de octubre siguiente,¹⁰ por lo que el plazo transcurrió del ocho al once de octubre, tomando en cuenta que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Luego, si las demandas se presentaron el mismo once de octubre, es evidente que quedan comprendidas en ese plazo y por ende son oportunas.

57. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues los juicios fueron promovidos por parte legítima al

¹⁰ Constancias visibles a fojas 403 y 406 del cuaderno accesorio 1, del expediente SX-JRC-498/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

hacerlo dos partidos políticos, en el caso, MORENA y el PVEM, a través de sus representantes propietarios acreditados ante los consejos Municipal y General del OPLEV, respectivamente.

58. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹¹

59. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza debido a que MORENA y el PVEM promovieron los recursos de inconformidad que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estiman contraria a Derecho.

60. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹²

61. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/99&tpoBusqueda=S&sWord=2/99>

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

¹² Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

62. Toda vez, que la legislación electoral del Estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, en conformidad con el artículo 381 del Código local en el sentido de que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

63. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.¹³

B) Especiales

64. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

65. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro:

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=23/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA",¹⁴ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

66. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 17 segundo párrafo, 34 párrafo octavo, 41 tercer párrafo y 116, segundo párrafo, Base IV, incisos a), b) y c), de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

67. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97&tpoBusqueda=S&sWord=2/97>

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

68. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

69. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹⁵

70. Así, en el caso, tal requisito se colma, en atención a que conforme con los planteamientos de la parte actora, las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el resultado de la elección, pues de resultar fundada su pretensión se revocaría la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, y, se declarararía la nulidad de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz.

71. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **33/2010**, de rubro: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**.¹⁶

72. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el

¹⁵ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, ya que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, se estaría en condiciones de revocarla, ya que el plazo para la toma de protesta de los y las ediles, en Veracruz, está establecido para el primero de enero del dos mil veintidós, ello en base al artículo 22, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

73. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

74. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

75. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

- b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e.** Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f.** Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

76. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

77. Por ende, en el juicio de revisión constitucional que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

SÉPTIMO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

78. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, a fin de que, en plenitud de jurisdicción, realice un estudio conforme a las pruebas aportadas y se modifique el resultado del cómputo municipal o, en su defecto, se declare la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz.

79. Para tal pretensión, los inconformes formulan los temas de agravio siguientes:

A.1. Planteamientos de MORENA en el SX-JRC-489/2021

- I. Incorrecto estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla relacionada con la recepción de la votación por personas no autorizadas**
- II. Incongruente análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en la existencia de error o dolo en las actas**
- III. Indebido estudio conjunto de las irregularidades graves plenamente acreditadas relacionadas con la nulidad de la elección**

A.2. Planteamientos del PVEM en el SX-JRC-498/2021

80. Por su parte, el PVEM hace valer idénticos planteamientos relacionados con las temáticas anteriores, a las cuales adiciona:

- IV. Violación a los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y congruencia en el estudio de los agravios**

Metodología

81. Los temas de agravio antes expuestos serán analizados en el orden señalado, sin que tal forma de proceder provoque afectación jurídica a la parte actora, porque lo trascendental es su estudio íntegro, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁷

B. Consideraciones del Tribunal local

- **Nulidad de votación recibida en casilla, por la recepción de votación por personas distintas a las facultadas por la ley**

82. En su determinación el Tribunal local procedió a analizar las constancias relativas a los funcionarios que fungieron en las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, concluyendo que los cargos cuestionados fueron ocupados por personas legalmente designadas por el INE, y que si bien, existieron cambios o sustituciones ello se debió a la necesidad de realizar corrimientos de los cargos derivado de causas supervenientes, ya que no siempre el día de la jornada acuden las personas inicialmente designadas por el INE.

83. Asimismo, que con respecto a la casilla 3654 básica, una persona que fue tomada de la fila a fin de integrar la mesa directiva de casilla, se consideró que la ciudadana no se encontraba impedida por la ley para fungir como funcionaria de la casilla en la cual actuó, ya que, del análisis a las constancias se advirtió que pertenecía a la sección

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

electoral en la cual actuó.

- **Error o dolo en las actas de escrutinio y cómputo**

84. Respecto de este tema, la parte actora señaló que en cuarenta y cinco casillas los rubros fundamentales no coincidían en sus valores, para ello el Tribunal responsable apuntó que los ciudadanos insaculados y designados para actuar como funcionarios de casilla, ejercen dicha función de manera voluntaria y temporal, por lo que es normal que durante el escrutinio y cómputo incurran en inconsistencias y errores al no contar con la experiencia o capacitación.

85. Asimismo, derivado del análisis a las actas, el TEV determinó que:

- En treinta y un casillas los rubros fundamentales coincidieron plenamente.
- En seis casillas con rubro fundamental en blanco, señaló que ha sido criterio de Sala Superior que la falta u omisión de un registro, no impide la validez de los resultados de la votación, cuando se tiene certeza de los resultados de los otros dos rubros fundamentales. Asimismo, señaló que, si bien en una casilla existió una diferencia de un voto, ello no fue determinante para el resultado de la votación en dicha casilla.
- En siete casillas, existieron errores en sus rubros fundamentales, por lo que, del análisis de las mismas, concluyó que aun cuando tales inconsistencias resultan insubsanables, las mismas no fueron determinantes para el resultado de la votación en casillas, ello pues la cantidad de votos irregulares, no representaron una entidad

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

suficiente que pudiera revertir el resultado entre el primero y segundo lugar en dichas casillas.

- **Nulidad de la elección por la causal genérica**

86. El accionante solicita la nulidad de la elección, al considerar que se actualizaron actos ilegales que de forma generalizada se suscitaron durante todo el proceso electoral y que trastocaron los principios rectores en materia electoral, los cuales consistieron en:

87. Rebase de topes de gastos de campaña; en este punto, el Tribunal local argumentó que la autoridad competente para determinar lo relativo a la fiscalización de ingresos y egresos de gastos de campaña, y su correspondiente rebase, le corresponde al INE a través de su Unidad Técnica de Fiscalización.

88. Asimismo, durante la sustanciación del medio de impugnación, se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización con copia certificada de la demanda del recurso de inconformidad, en la cual la referida Unidad Técnica informó que el candidato a Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz no rebasó el tope de gastos de campaña.

89. Vulneración al derecho del interés superior del menor y la falta al deber de cuidado; ello, tras la celebración de un acto proselitista en el cual participó una menor de edad en apoyo a la candidatura del PAN, la responsable aduce que mediante el procedimiento especial sancionador TEV-PES-2200/2021, se determinó amonestar al candidato y al PAN al acreditarse la existencia de una violación al interés superior de la niñez; asimismo, la responsable sostiene que, dado que no se colocó a la menor en un estado de vulnerabilidad, discriminación o afectación de su dignidad humana, no es posible



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

derivar una situación grave y generalizada en el municipio que sea determinante para el resultado de la elección, aunado a que no se acreditó de qué forma ello trascendió en un perjuicio para MORENA.

90. Violación al principio de laicidad; el cual derivó de un presunto evento denunciado llevado a cabo en la capilla de Santiago Apóstol, en la cual se dio un supuesto discurso de tinte religioso con la asistencia del candidato del PAN a la Presidencia Municipal y el párroco, para lo cual se aportó un video publicado en un enlace de Internet, así como la impresión de imágenes relacionadas con dicho video.

91. Al respecto, la responsable determinó que dichas probanzas, dada su naturaleza, constituyen pruebas técnicas mismas que tienen un carácter imperfecto y que el oferente tenía la obligación de justificar circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que no se encuentran concatenadas con algún otro elemento de prueba, por lo cual no se puede desprender que se acredite la vulneración al principio de laicidad.

92. Promoción personalizada, violación a las normas de propaganda electoral y utilización de recurso públicos, en virtud de la realización de diversos eventos masivos en el municipio de Tantoyuca y localidades aledañas, así como que existió uso de programas sociales, para lo cual el Tribunal local refirió que para demostrar tales hechos, MORENA ofreció diversos enlaces electrónicos correspondientes a la red social Facebook y dos instrumentos notariales en las que se certificó el contenido de las publicaciones.

93. Así después de desahogar tales probanzas, la responsable señaló que, por cuanto hace a los instrumentos notariales, su valoración solo

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

radica en el contenido de estos, sin que signifique que se tengan por probadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos o sucesos.

94. En cuanto a los enlaces de Internet, dada su naturaleza digital, solo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto de lo que se pretende acreditar dada la facilidad en su confección y modificación.

95. El Tribunal local apuntó que, aún y cuando se señale la existencia de procedimientos sancionadores interpuestos en contra de tales conductas, ello no implica una limitante para resolver las inconformidades, ya que son cadenas impugnativas distintas cuyas consecuencias legales son diferentes.

96. Violación a la cadena de custodia, por alteración de paquetes electorales de diversas casillas y la entrega fuera de los plazos de ley, respecto de este tema, la parte actora señaló que diez casillas estuvieron en poder del candidato del PAN y sus simpatizantes, y que dichos paquetes fueron recibidos ante el Consejo Municipal después de doce horas de clausuradas las casillas, cuando el trayecto al centro de acopio es de menos de una hora, para lo cual se aportó un video en el que el candidato del PAN presuntamente reconoce: “... *ya estamos recuperando las comunidades las que tuvimos que dejar en el monte las actas, ...*”, lo cual, a consideración de la parte actora con ello se constituye un ilícito electoral, al romperse la cadena de custodia de los paquetes electorales.

97. Una vez realizado el análisis de las constancias atinentes, la responsable determinó que las casillas impugnadas tardaron en llegar al centro de acopio entre una hora con trece minutos y siete horas con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

treinta y un minutos, después de ser clausuradas y que el retraso se debió a que las casillas se encuentran en zonas rurales, retiradas de la sede del Consejo Municipal, y que ninguno de los paquetes fue entregado en un plazo mayor de veinticuatro horas, como lo marca el Código Electoral de Veracruz.

98. Asimismo, respecto del medio de prueba consistente en el referido video, la responsable determinó que éste tiene el carácter de prueba técnica, misma que solo puede representar un indicio.

99. En relación con la vulneración al principio de certeza, derivado de una incorrecta custodia de los paquetes electorales, por los hechos violentos que se presentaron durante las sesiones de cómputo municipal tanto en el Consejo Municipal de Tantoyuca, como en la sede del Consejo General del OPLEV, la responsable analizó el contenido de las siguientes actas:

- 13/PER/06-06-2021, levantada por el Consejo Municipal de Tantoyuca, respecto de la recepción de la totalidad de los paquetes electorales.
- AC 010-OPLEV/CM156/09-06-21, levantada con motivo del cómputo municipal 156 de Tantoyuca.
- 15/PER/09-06-2021, levantada con motivo del connato de violencia en la sede del Consejo Municipal de Tantoyuca.
- Acuerdo OPLEV/CG291/2021, relativo a los cambios de sede a petición de los Consejos Municipales para la realización del cómputo de la elección de ediles.
- AC156/003/2021, levantada con motivo de la diligencia de traslado de paquetes a la sede del OPLEV.
- AC12/OPLEV/CM156/11-06-2021, levantada con motivo de la

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

sesión de cómputo municipal en la sede central del OPLEV

100. De dichas constancias, el TEV determinó que se acreditaron las irregularidades consistentes en connatos de violencia durante las sesiones de cómputo distrital, irregularidades relativas a la apertura de la bodega en la sede del Consejo Municipal a fin de realizar la diligencia de traslado de paquetes electorales a la sede del OPLEV, circunstancias de las cuales concluyó que, si bien se acreditaron tales conductas, los paquetes electorales fueron debidamente resguardados, ya que no se acreditó que los mismos hubieran sido manipulados así como la violación a la cadena de custodia, por lo que tal disenso resulta insuficiente para declarar la nulidad de la elección.

101. Por otro lado, se hizo valer que fue incorrecto el cómputo municipal que realizó el OPLEV, ya que realizó el cotejo con las actas del PREP y las copias al carbón aportadas por los partidos políticos, aún y cuando contaba con todos los paquetes electorales, por lo que debió utilizar las actas contenidas en dichos paquetes, lo cual la responsable desestimó al no evidenciarse dicha situación del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal.

102. Misma situación sucede respecto de las casillas que supuestamente debieron haber sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, ya que debió haberlo solicitado formal y oportunamente ante la autoridad administrativa.

103. Irregularidades graves plenamente acreditadas en la jornada electoral, con motivo de violencia generalizada, la responsable determinó que, aun cuando existen indicios de hechos de violencia, tales conductas no son de una magnitud grave que ponga en riesgo o vulnere la autenticidad del sufragio y de la elección municipal, así



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

como tampoco resulta determinante para el resultado de la elección.

104. De lo anterior, el Tribunal Electoral de Veracruz, al considerar infundados e inoperantes los agravios planteados ante la instancia local, confirmó los resultados del acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría de la elección de Tantoyuca, Veracruz.

C. Postura de esta Sala Regional

I. Incorrecto estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla relacionada con la recepción de la votación por personas no autorizadas

105. La parte actora aduce que, ante la instancia primigenia, solicitó la nulidad de la votación recibida en once casillas ya que considera que fue recibida por personas distintas a las facultadas por la ley.

106. Así, sostiene que, respecto de siete casillas, el TEV, indebidamente sostuvo que no existió un ejercicio ilegal de funciones, pues, en estima del accionante, se advierte que ciertos funcionarios no corresponden a los que debieron fungir.

107. Asimismo, indica que en tres casillas, quienes actuaron como funcionarios, uno se encontraba considerado en una diversa casilla; otro fue tomado de la fila sin que se demuestre que pertenecía a la sección de lo cual la responsable pretende justificar con base en un *lapsus calami* del funcionario; y otro último, del cual la responsable reconoce que debía integrar una casilla diversa, lo cual considera que fue deficiente la motivación de la responsable para justificar la indebida integración de las mesas directivas de casilla.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

108. Tales motivos de inconformidad son **infundados** toda vez que fue correcto el análisis efectuado por el Tribunal responsable, con base en el cual concluyó que respecto de las casillas 3634 Básica y 3647 Contigua 1, conforme con las documentales públicas analizadas se advertía que las mismas se integraron debidamente con personas de la misma sección en términos de lo previsto en el artículo 203 del Código Electoral, sin que se vulneraran los principios rectores de legalidad y certeza.

109. Lo anterior, porque si bien los funcionarios controvertidos no aparecen en el encarte para integrar las referidas casillas, toda vez que fueron designados para, en su caso, integrar las casillas 3634 Contigua 1 y 2647 Básica, respectivamente, lo cierto es que pertenecen a las mencionadas secciones electorales, por lo que, como lo sostuvo el Tribunal responsable, la irregularidad reclamada no constituye causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

110. Asimismo, con relación a la casilla 3634 Extraordinaria 1, el Tribunal local indicó que de acuerdo con lo informado por el Consejo Distrital 02 del INE en el Estado de Veracruz, la ciudadana cuestionada fue elegida de la fila para fungir como tercera escrutadora **por pertenecer a la lista nominal**, señalando también que la imprecisión en el nombre se trataba de un error de la persona encargada del llenado del acta, toda vez que, de la documentación electoral relacionada con la casilla se encuentra registrado que el nombre correcto era Leandra Tenorio del Ángel.

111. De ahí, que se concuerde con la conclusión a la que arribó el Tribunal local puesto que, si bien la citada ciudadana no fue



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

designada previamente para integrar la citada casilla, la autoridad administrativa informó que participó de manera emergente cumpliendo el requisito de pertenecer a la respectiva sección electoral.

112. Lo anterior, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulta válido efectuar la sustitución de ciertos funcionarios por los electores presentes, así como el nombramiento de otros que originalmente fueron designados por la autoridad electoral para fungir como funcionarios en una casilla distinta, pero de la misma sección electoral, con lo cual se cumplen los requisitos para la sustitución de integrantes de la mesa directiva de casilla, lo cual en modo alguno, por sí solo, constituye una irregularidad que atente contra el principio de certeza en el resultado de la votación recibida en casilla.

113. De ahí que el agravio hecho valer sea **infundado**, pues como se indicó, se considera correcto el análisis y conclusión del Tribunal responsable respecto de que en dichas casillas no se presentó una irregularidad suficiente para provocar la nulidad de la votación recibida en las mencionadas casillas, pues en las mismas fungieron funcionarios previamente designados y capacitados por la autoridad electoral, pertenecientes a la sección electoral de que se trata; por tanto, es inexacta la aseveración de que tales circunstancias no fueron estudiadas por el Tribunal responsable.

114. Por otra parte, es de precisar que si bien el actor aduce el indebido análisis respecto de la integración de siete casillas (3629 Básica, 3634 Básica, 3634 Extraordinaria 1, 3647 Contigua 1, 3639 Contigua 1, 3654 Básica y 3656 Básica), sólo con relación a las tres

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

previamente analizadas expresó circunstancias particulares y específicas que, en su consideración, debieron ser tomadas en consideración por la responsable, en tanto que respecto de las casillas 3629 Básica, 3639 Contigua 1, 3654 Básica y 3656 Básica, omite formular planteamiento alguno respecto al indebido análisis realizado por el Tribunal responsable; por tanto, por lo que hace a la éstas últimas casillas el agravio deviene **inoperante**.

115. Ello es así, toda vez que se trata de un planteamiento genérico e impreciso, pues se limita a señalar que el Tribunal responsable realizó un incorrecto estudio del agravio relativo a la indebida integración de dichas casillas.

II. Incongruente análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en la existencia de error o dolo en las actas

116. El enjuiciante aduce que en cuarenta y cinco casillas se hizo valer la causal de nulidad de votación por existir error o dolo en el cómputo, y que la responsable señaló que en treinta y un casillas los rubros fundamentales coinciden plenamente, lo que para el partido accionante constituye una afirmación genérica y no desvirtúa las razones que hizo valer, ya que sostiene que el Tribunal local debió emitir un pronunciamiento por cada una de las treinta y un casillas cuestionadas.

117. Respecto de seis casillas, en las que el rubro de “votos extraídos de la urna” se encontraba en blanco, la responsable consideró que en cada caso resultaba coincidente, ya que ello podía subsanarse mediante la utilización de dos rubros auxiliares, lo cual manifiesta el actor genera incertidumbre jurídica, y que lo único que demuestra es



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

que los rubros auxiliares se utilizan a conveniencia.

118. Así también, señala que en siete casillas el TEV reconoce discrepancia entre rubros fundamentales, sin embargo, consideró que ello no es determinante para el resultado y que, de forma especulativa, la responsable lo explica a partir de errores involuntarios, de lo cual el partido actor considera que el papel del Tribunal local no es adivinar o suponer y que solo se dedicó a emitir especulaciones alejadas de una debida motivación.

119. A juicio de esta Sala Regional, los agravios expuestos resultan **infundados**, toda vez que, para emitir la resolución impugnada, se advierte que el TEV estudió y analizó las documentales consistentes en las actas de jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo, entre otros.

120. En primer lugar, señaló que una casilla había sido objeto de recuento en sede administrativa, por lo que cualquier error que pudiera haber acontecido se encontraba subsanado o corregido, al haber sido depurada su votación.

121. Con relación a las casillas 3613 C2, 3626 B, 3628 B, 3628 C1, 3529 Ext 1, 3629 Ext C1, 3630 B, 3631 B, 3632 C1, 3633 C1, 3634 B, 3635 B, 3635 C1, 3639 C1, 3641 B, 3641 C1, 3642 B, 3642 C1, 3647 C1, 3549 B, 3652 B, 3653 B, 3654 C1, 3654 C2, 3657 B, 3660 EX1, 3661 C1, 3663 B, 3663 C2, 3663 EX1 y 3667 B, determinó que había plena coincidencia entre los rubros fundamentales relativos a “total de ciudadanos que votaron”, “votos extraídos de la urna” y “votación total emitida”.

122. En ese sentido, se acompaña lo señalado por el Tribunal

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

responsable en el sentido de que los errores a los que hace referencia la causal de nulidad invocada en la instancia local deben reflejarse en los citados rubros fundamentales, al ser éstos los relacionados con los datos que reflejan votos, y que en su caso puedan poner en duda la certeza de la votación, no obstante, pudiera haber errores en los rubros auxiliares.

123. Además, con relación a las casillas 3627 B, 3635 C1, 3636 EX1, 3643 C2, 3649 EX1 y 3651 C1, indicó que, si bien se encontraba en blanco el rubro fundamental relativo a “votos extraídos de la urna”, el cual al ser un acto irrepetible no es posible ser subsanado, sin embargo, se considera atinado el razonamiento del Tribunal local en el sentido de que era posible tomar en consideración el rubro auxiliar “boletas sobrantes”, a fin de restarlo al total de boletas recibidas para la elección, aunado a que los dos rubros fundamentales eran plenamente coincidentes.

124. Finalmente, con relación a las casillas 3633 B, 3634 EX1, 3636 B, 3647 C2, 3655 B, 3661 EX1 y 3663 C1, el TEV indicó que, si bien existía algún error en los rubros fundamentales, éstos no resultaban determinantes para el resultado de la votación

125. En el caso, si bien se considera que la agrupación de las casillas por parte del TEV no fue la más acertada, ninguna de las irregularidades resultó determinante para el resultado de la votación recibida en cada una de las casillas.

126. Lo anterior, porque esta Sala Regional comparte lo razonado por el Tribunal responsable, en el sentido de que no se actualizó la causal alegada debido a que las discrepancias fueron menores a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primer y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

segundo lugar.

127. Ello, porque para acreditar la determinancia en esa causal de nulidad, es indispensable que las anomalías se den de manera grave, de tal suerte que revelen una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar en la votación respectiva, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia **10/2001** de rubro: **“ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN”**¹⁸, así como en la **39/2002**, **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**¹⁹.

128. Por ello, sin el requisito de determinancia, no es posible anular la votación recibida en las casillas porque en el derecho electoral mexicano impera el principio de conservación de los actos válidamente celebrados²⁰ que, entre otras cuestiones, establece que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral puede dar lugar a la nulidad de la votación o elección, pues de esa forma sería nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, de ahí que el requisito de acreditar la determinancia se considere de suma importancia en la legislación

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15, así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2001&tpoBusqueda=S&sWord=10/2001>

¹⁹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45, y en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S&sWord=39/2002>

²⁰ Con base en la jurisprudencia 01/98, de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÁLCULO O ELECCIÓN”**.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

electoral, con el fin de privilegiar el voto popular sobre los errores o inconsistencias menores.

129. Por su parte, también ha sido criterio reiterado de este Tribunal, que el hecho de que en el acta de escrutinio y cómputo aparezcan rubros en blanco, ilegibles o discrepantes respecto de otros rubros de similar naturaleza, no es suficiente para anular la votación.²¹

130. En ese sentido, se ha determinado que cuando un órgano jurisdiccional advierta esas irregularidades, para privilegiar la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados debe agotar las siguientes medidas:

1. Cuando exista un dato faltante o ilegible, cabe revisar el contenido de las demás actas a fin de obtener o subsanar dicho dato.
- 2) También puede obtenerse o subsanarse el dato cuando se trate de un rubro que necesariamente debe coincidir con otros (ej. total de ciudadanos que votaron conforme a las listas, votos extraídos de la urna, votación total emitida), y si de su comparación con los otros no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida, ello porque esos datos están estrechamente vinculados, y debe existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma

²¹ Jurisprudencia 08/97, de rubro “ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente.

- 3) Cuando lo anterior no sea suficiente, también se puede hacer la comparación de esos rubros con los datos asentados en las boletas recibidas y sobrantes.
- 4) En el caso de que se asiente una cantidad en cero o inmensamente inferior o superior en uno de los rubros destinados a coincidir (total de ciudadanos que votaron conforme a las listas, votos extraídos de la urna, votación total emitida), sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que deriva de un error involuntario que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado.
- 5) Cuando sea imposible conocer los datos faltantes con los elementos que se encuentren en el expediente, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

131. Como se advierte de lo anterior, al estudiar la causal de nulidad de error y dolo, es correcto que el órgano encargado de resolver la controversia subsane o corrija datos, siempre y cuando parta de otras bases objetivas, como son las coincidencias con otros rubros que deben contener cantidades similares, rubros auxiliares como boletas recibidas y sobrantes, e incluso al acudir a la fuente de esos datos, con el fin de privilegiar la votación que válidamente fue emitida.

132. Asimismo, este Tribunal Electoral ha sostenido que los rubros auxiliares (boletas recibidas y boletas sobrantes), sólo constituyen un elemento auxiliar que, en determinados casos deberá ser tomado en cuenta y, la causal invocada, únicamente se da cuando existen diferencias determinantes en, por lo menos, dos rubros fundamentales, lo que en el caso no acontece, tal como se mencionó.

133. Por tanto, contrario a lo manifestado por la parte actora, el actuar del Tribunal local fue conforme a derecho al establecer de manera objetiva bases sobre las cuales era posible determinar que las irregularidades no trascendían al resultado de la votación, de ahí lo **infundado** de sus planteamientos.

III. Indebido estudio conjunto de las irregularidades graves plenamente acreditadas relacionadas con la nulidad de la elección

134. La parte actora sostiene que, ante la instancia primigenia, hizo valer la nulidad genérica de elección, sobre la base de que en forma sistemática se actualizaron conductas ilegales que vulneraron principios rectores en materia electoral, tales como:

- Rebase de topes de gastos de campaña,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

- Vulneración al derecho del interés superior del menor y la falta al deber de cuidado,
- Violación al principio de laicidad,
- Promoción personalizada, violación a las normas de propaganda electoral y utilización de recursos públicos,
- Violación a la cadena de custodia, por alteración de paquetes electorales de diversas casillas y la entrega fuera de los plazos de ley,
- Violación al principio de certeza, derivado de una incorrecta custodia de los paquetes electorales,
- Irregularidades graves plenamente acreditadas en la jornada electoral, con motivo de violencia generalizada.

135. Respecto de ello, controvierten que el Tribunal responsable realizara un análisis de todas estas irregularidades en un mismo apartado, ya que con ello vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, así como el de legalidad, pues en cada temática requiere aproximaciones particulares, y que al analizarlo en bloque o apartado genérico, lo que generó fue un estudio limitado, ya que no se precisaron los preceptos aplicables al caso, así como las razones de la responsable que consideró para resolver como lo hizo.

136. En relación con el rebase de tope de gasto de campaña aducido, señala que la responsable determinó intrascendente e innecesario pronunciarse respecto de los eventos de campaña y sus gastos, refiriendo que la autoridad competente para ello es el INE, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, soslayando las pruebas ofrecidas por MORENA.

137. Por lo que hace a la vulneración al derecho del interés superior

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

del menor, señala que no obstante el accionante demostró la participación de una menor de edad en un evento de campaña del candidato del PAN, lo cual reconoció la responsable e incluso el candidato fue sancionado en el procedimiento especial sancionador TEV-PES-22/2021; la responsable consideró que no se colocó a la menor en un estado de vulnerabilidad, sino que fue una conducta aislada que no resultó determinante para el resultado de la elección municipal, lo cual, en estima del actor, resulta en una irregularidad probada en un proceso electoral.

138. Respecto a la violación al principio de laicidad, señala que MORENA acreditó la celebración de un acto de campaña en la capilla de nombre Santiago Apóstol, en el cual se dio un discurso de tinte religioso, sin embargo, la responsable concluyó que, de las pruebas aportadas, no se advirtió la temporalidad ni el lugar en el que se llevó a cabo tal acto, así como la intervención de la iglesia o la utilización de símbolos religiosos en la campaña, por lo cual, el actor se duele de que no se hayan valorado sus medios de prueba y que el TEV los redujera a meros indicios, ya que de haberse hecho correctamente se advertiría que el proceso electoral municipal es inconstitucional y por ende debe ser invalidado.

139. Con relación a la promoción personalizada, violación a las normas de propaganda electoral y utilización de recurso públicos, el enjuiciante aduce haber hecho valer una serie de eventos masivos en localidades del municipio de Tantoyuca, en los que hubo llamamiento al voto, entrega de bienes, utilización de recursos públicos y que acreditaron promoción personalizada del candidato del PAN.

140. No obstante, señala que la responsable realizó un estudio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

incompleto sobre las pruebas aportadas, consistentes en veintisiete enlaces de páginas de Facebook y de los cuales, en el desahogo de los mismos, el TEV aduce que no se encuentran disponibles o fueron eliminados, por lo que refiere que la falta de pericia del personal del TEV en el uso de la tecnología, lo deja en un estado de indefensión pues le impide demostrar sus afirmaciones, ya que los considera indicio fuerte de que los hecho ocurrieron como los manifestó.

141. Así también respecto de las imágenes que aportó en medio magnético, publicaciones, notas periodísticas, así como instrumentales notariales en las que se desprende la entrega de bienes a cambio del voto a favor del PAN, considera que la autoridad responsable se limitó a tildar dichos medios probatorios de pruebas susceptibles de modificación o alteración, sin siquiera entrar al análisis de estas, ni dictar diligencias para mejor proveer en relación con los hechos probados.

142. Por otra parte, en referencia a la violación a la cadena de custodia, por la alteración de paquetes electorales de diez casillas, y la entrega de estos fuera de los plazos de ley, el enjuiciante manifiesta que, a su parecer, el candidato del PAN tenía en posesión paquetes electorales, ya que, en un video aportado como prueba, el mismo candidato lo reconoce, al señalar que: “... *ya estamos recuperando las comunidades las que tuvimos que dejar en el monte, las actas, ...*”, y que indebidamente fue valorado por la responsable.

143. Por tanto, sostiene que le agravia que el Tribunal local haya señalado que la demora en la entrega de paquetes electorales no resultaba una cuestión grave, ya que no excedió de las doce horas, lo cual considera que es un tiempo excesivo en la entrega al centro de

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

acopio, así como que, de la confesión del candidato del PAN, se obtiene que los paquetes electorales pudieron ser alterados.

144. Con relación a la vulneración al principio de certeza, derivado de una incorrecta custodia de paquetes electorales, el inconforme manifiesta que se vulneró el principio de certeza al actualizarse connatos de violencia durante la sesión de cómputo municipal, tanto en la sede municipal, como en el Consejo General de OPLEV, sin embargo, el Tribunal responsable determinó que dichos acontecimientos no resultaron graves ni determinantes para el resultado de la elección, pues los paquetes no mostraron alteración ni que hayan sido violentados.

145. Así también, el actor señala que, a pesar de que el Consejo General de OPLEV contaba con todos los paquetes electorales, decidió hacer el cómputo municipal a partir del cotejo de las actas del PREP contra las copias al carbón presentadas por los representantes de los partidos políticos, cuando lo debió hacer con las actas contenidas en los expedientes, conforme al código electoral local.

146. En este aspecto, se duele de que la responsable no realizó una valoración racional de las pruebas aportadas, llegando a concluir que los paquetes electorales no fueron manipulados.

147. Finalmente, respecto a las irregularidades graves plenamente acreditadas en la jornada electoral, con motivo de violencia generalizada, el actor señala que hizo constar la actualización de diversas irregularidades que se actualizaron durante el proceso electoral municipal como lo fue la entrega de dinero y beneficios en especie a cambio del voto a favor del PAN, actos de violencia el día de la jornada electoral, vulneración al principio de laicidad y el interés



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

superior de la niñez, hechos probados en diversas publicaciones de Facebook.

148. Así, sostiene que el TEV minimizó los hechos y desacreditó los indicios generados con las pruebas aportadas, aún y cuando la propia responsable reconoce expresamente la acreditación de violencia, sin embargo, determinó que ello no era suficiente para declarar la nulidad de la elección, por lo que considera se vulneró su derecho de acceso a la justicia ya que sí es posible advertir dichas conductas.

149. A juicio de esta Sala Regional los agravios en estudio devienen **infundados** como se explica a continuación.

150. Ha sido criterio de este Tribunal Electoral, por cuanto hace a la motivación y fundamentación, que las determinaciones de las autoridades responsables se deben emitir fundando y motivando las razones de esa decisión, citando los preceptos legales e indicando las razones de su decisión.

151. Asimismo, se asume que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

152. La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

153. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

154. Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.²²

155. Ahora bien, del análisis efectuado a la resolución impugnada es posible advertir que no le asiste la razón a la parte actora de la falta de fundamentación y motivación, puesto que en la mencionada sentencia la autoridad responsable invocó los preceptos legales que estimó aplicables para fundamentar su determinación y expresó las razones que sustentan sus consideraciones.

156. Asimismo, no se advierte una afectación a la parte actora respecto de la determinación de analizar en un solo apartado todas las irregularidades que hicieron valer relacionadas con la nulidad de la elección, toda vez que lo que depara, en todo caso, perjuicio a los inconformes es la falta de análisis de alguno de sus planteamientos, lo que en el caso no sucede.

²² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Núm. de Registro: 170307, página 1964; así como en el vínculo:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=FUNDAMENTACI%25C3%2593N%2520Y%2520MOTIVACI%25C3%2593N>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

157. Asimismo, se procederá a realizar el análisis de los argumentos de la parte actora relacionados con cada una de las causales de nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz.

158. En primer lugar, conviene traer a colación el Marco Normativo correspondiente.

159. El artículo 41, apartado V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que la organización de las elecciones estará a cargo del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales, señalando las competencias para cada uno de éstos.

160. Asimismo, el apartado VI del citado numeral prevé que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución federal, sin que con la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, se produzcan efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

161. Además, el artículo 116, fracción IV, incisos a), b), c) y j), establecen la obligación a las entidades federativas de garantizar en sus Constituciones y leyes, que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean de acuerdo a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y máxima publicidad; que las autoridades que organicen las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, tengan autonomía e independencia en sus decisiones.

162. La Constitución Política del Estado Libre de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone en el artículo 68 que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los demás ediles que determine el Congreso.

163. Además, dicho numeral señala que, en la elección de los ayuntamientos, el partido político que alcance mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquel que obtuvo la mayor votación, de acuerdo con el principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del Estado.

164. Por su parte, el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone en el artículo 396 que podrá declararse la nulidad de la elección de Gobernador, de Diputados locales de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento en un municipio, en los casos siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causas de nulidad en el artículo 395 se declaren existentes en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

II. Cuando no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio, según sea el caso, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

III. Cuando el candidato a Gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en este Código;

IV. En el caso de utilización en actividades o actos de campaña de recursos provenientes de actividades ilícitas; lo anterior, sin perjuicio de otras responsabilidades legales en las que se incurra;

V. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

VI. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la legislación aplicable;
o

VII. Se reciban o utilicen recursos públicos en las campañas.

165. Dicho numeral también señala que las causales contenidas en las fracciones IV, V, VI y VII, deberán acreditarse de manera objetiva y material y que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

166. Asimismo, el mencionado numeral dispone que, en el caso de

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

nulidad de la elección, se convocará a elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

167. El artículo 397 del Código Electoral local señala que el Tribunal Electoral del Estado prevé que se podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales durante la jornada electoral, en un municipio, distrito o en el Estado, según corresponda.

168. Además, se establece que sólo podrá declararse la nulidad de una elección cuando las causas que se invoquen estén expresamente señaladas en el citado código, hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

169. Asimismo, se precisa que ningún partido, coalición o sus candidatos, o en su caso el candidato independiente, podrán invocar causales de nulidad, que ellos mismos dolosamente hayan provocado.

170. Aunado a lo anterior, el diverso 398 del citado Código comicial local indica que las elecciones serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

171. Adicionalmente, el mencionado artículo señala que se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

172. Además, también se establece que se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral

a. Rebase de tope de gastos de campaña

173. Por cuanto hace al argumento relacionado con el rebase de tope de gastos de campaña, contrario a lo señalado por los promoventes, la determinación emitida por la autoridad responsable se encuentra apegada a Derecho.

174. Lo anterior, porque la determinación respectiva que al efecto realiza el Consejo General del INE sí es el instrumento idóneo para verificar la existencia o no del rebase de tope de gastos de campaña.

175. En el caso, es un hecho no controvertido que en el dictamen y la resolución respectivos no se acreditó la existencia de esa irregularidad, lo cual es un requisito esencial para estudiar si se actualiza la causa de nulidad de la elección por ese motivo.

176. En ese orden de ideas, los inconformes parten de una premisa incorrecta al considerar que basta con que mencione que sí se rebaso el tope de gastos de campaña por la utilización de recursos materiales y humanos, y se hayan presentado pruebas a efecto de pretender acreditar tales recursos, para que pueda revocarse la sentencia emitida por la autoridad responsable.

177. En efecto, en el caso se advierte que la parte actora aduce que presentó diversas pruebas a fin de acreditar el presunto rebase de tope de gastos, relativas a publicaciones de Facebook en los links o enlaces electrónicos de internet que indicó y en un caso con fotografías, no obstante, se considera correcto lo determinado por la responsable, en el sentido de que la autoridad encargada de la fiscalización de los

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

recursos de los partidos políticos es el INE.

178. Así, de lo informado por la autoridad fiscalizadora no quedó demostrado el rebase alegado, aunado a que, tampoco se acreditó el segundo de los elementos de la citada causal relativo a que tal vulneración resultara grave, dolosa y determinante, esto último a partir de la presunción cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento), lo cual no aconteció.

179. Por el contrario, al fundarse la determinación en el instrumento idóneo para acreditar la conducta señalada, la decisión adoptada por el Tribunal local se encuentra apegada a Derecho, de ahí que resulte **infundado** el planteamiento de la parte inconforme.

b. Vulneración al interés superior del menor y falta al deber de cuidado

180. Como se señaló, el actor pretende que se acredite la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, en este caso, por la presunta vulneración al derecho del interés superior del menor, toda vez que aduce que tal conducta quedó acreditada e incluso el candidato fue sancionado en el procedimiento especial sancionador TEV-PES-22/2021.

181. En consideración de esta Sala Regional el planteamiento de la parte inconforme resulta de igual forma **infundado**.

182. Lo anterior es así, porque este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que cuando se demande la declaración de invalidez de una elección, por violación a principios constitucionales, es necesario cumplir los siguientes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

requisitos:

- La exposición de un hecho que se considere violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional ha producido en el desarrollo del procedimiento electoral, y
- Demostrar que la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trata.

183. Así, corresponde al promovente exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional, para lo cual debe ofrecer y aportar los elementos de prueba que consideren pertinentes y necesarios para acreditar plenamente la existencia del hecho que motivó la presunta violación constitucional.

184. De quedar demostrado el hecho en esos términos, corresponderá al Tribunal Electoral competente calificarlos y establecer si conducen a la invalidez de la elección, por haberse vulnerado gravemente una norma constitucional.

185. Con base en lo expuesto, para declarar la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales, es necesario que dicha vulneración sea determinante, toda vez que sólo es posible declararla por la transgresión grave, sistemática o generalizada de las normas y principios que rigen al procedimiento electoral, atendiendo al principio jurídico que vela por la conservación de los actos públicos

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

válidamente celebrados.

186. Por tanto, la violación reclamada debe ser determinante para el normal desarrollo de un procedimiento electoral o para el resultado final de la elección, siendo necesario que esa determinancia se aduzca, acredite y se valore, mediante criterios objetivos, con base en hechos y circunstancias específicas y plenamente comprobadas.

187. De este modo se advierte que la parte actora expuso ante el Tribunal local agravios encaminados a advertir que existió la vulneración al derecho del interés superior del menor, considerándolo una violación a principios constitucionales, por parte del candidato del PAN.

188. No obstante, no se acreditó el grado de afectación en el desarrollo del proceso electoral, ni mucho menos se demostró que la infracción resultara cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección.

189. Así, contrario a lo afirmado por la parte inconforme, como lo determinó el Tribunal local, si bien puede considerarse que se acreditó la existencia de una violación a las normas de propaganda político-electoral, de tal circunstancia no era posible derivar *per se* una violación grave y generalizada que hubiera resultado determinante para el resultado de la elección municipal.

190. En ese orden de ideas, se advierte que los enjuiciantes no aducen argumentos relativos a sostener que tales acciones sí resultaron determinantes para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, el cual, como ya se señaló, se trata de un requisito indispensable para actualizar la nulidad de la citada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

elección.

191. Por todo lo anterior, son **infundados** los agravios.

c. Violación al principio de laicidad

192. La parte actora pretendió acreditar la violación al principio de laicidad a partir de lo que señala como la celebración de un acto de campaña en la capilla de nombre Santiago Apóstol, en el cual refiere se dio un discurso de tinte religioso, señalando que el TEV no valoró adecuadamente sus medios de prueba, toda vez que de haberlo hecho se advertiría que el proceso electoral resulta inconstitucional.

193. El agravio resulta **infundado** porque, se comparte lo razonado por el Tribunal responsable en cuanto que de las constancias que obran en autos no existen elementos probatorios que conduzcan a concluir que hubo una utilización de elementos, expresiones o símbolos religiosos por parte del candidato del PAN.

194. En efecto, es preciso señalar que el actor aduce que del video y de las imágenes que se aportaron al recurso de inconformidad local, concatenadas es posible desprender que el citado candidato realizó un acto de campaña acompañado de un sacerdote, en un evento de índole religioso, con la intención de llamar al voto.

195. Ahora, esta Sala Regional advierte que, como lo señaló el Tribunal responsable, se trata de pruebas que, aun valoradas en su conjunto, no permiten arribar a la convicción de que se hubiere efectuado la utilización de imágenes o símbolos religiosos por parte del candidato postulado por el PAN.

196. Lo anterior es así, porque se trata de medios de convicción

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

imperfectos que necesitan de mayores elementos a fin de corroborar su contenido, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido.

197. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **04/2014** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral con rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.²³

198. En ese contexto, como lo determinó la responsable, al constituir meros indicios, no quedó acreditado que dicho ciudadano haya utilizado símbolos o imágenes con carácter religioso con la finalidad de invitar a emitir el voto a su favor.

199. Aunado a lo anterior, esta Sala Regional considera que del contenido de tales medios de convicción no se advierten, ni siquiera de manera indiciaria la presencia de un representante de la iglesia, ni la utilización de símbolos religiosos.

200. En consecuencia, el agravio en examen es **infundado**

d. Promoción personalizada, violación a las normas de propaganda electoral y uso de recursos públicos

201. Por lo que hace a esta temática, la parte promovente refiere que el Tribunal responsable realizó un estudio poco exhaustivo a las pruebas aportadas, consistentes en veintisiete enlaces de páginas de

²³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

Facebook y de los cuales, en su desahogo indicó que no se encuentran disponibles o fueron eliminados, por lo que refiere que la falta de pericia del personal del TEV en el uso de la tecnología, lo deja en un estado de indefensión pues le impide demostrar sus afirmaciones, ya que los considera indicio fuerte de que los hechos ocurrieron como lo manifestó.

202. Asimismo, señaló que la autoridad responsable se limitó a tildar las imágenes que aportó en medio magnético, publicaciones, notas periodísticas, así como instrumentales notariales en las que se desprenden los hechos expuestos, de pruebas susceptibles de modificación o alteración, sin siquiera entrar al análisis de estas, ni dictar diligencias para mejor proveer en relación con los hechos probados.

203. Los agravios resultan **infundados**, como se explica enseguida.

204. El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

205. En ese sentido, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional²⁴, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no

²⁴ Véase Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

únicamente algún aspecto concreto.

206. Esto porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

207. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

208. En ese contexto, se advierte que el Tribunal Electoral de Veracruz realizó las acciones conducentes a efecto de certificar el contenido de la totalidad de los enlaces proporcionados por los enjuiciantes, señalando respecto de cada uno de ellos lo que pudo apreciar, sin que los actores especifiquen, en su caso, la omisión de verificar alguno en concreto.

209. Ahora bien, con relación a lo que considera falta de pericia por parte del personal del Tribunal responsable, es necesario señalar que en materia electoral la carga de la prueba corresponde a quien afirma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del Código Electoral local.

210. Por ello, el enjuiciante tenía la obligación de presentar los medios de prueba correspondientes, lo cual pudo hacer incluso a partir de instrumentos elaborados por fedatario público, como lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

hizo en otros casos.

211. No obstante lo anterior, esta Sala Regional coincide con lo razonado por el TEV en el sentido de que las pruebas ofrecidas por el enjuiciante, las cuales fueron debidamente desahogadas y valoradas, con las cuales pretendió acreditar promoción personalizada, violación a las reglas de propaganda electoral y/o un uso indebido de recursos públicos, no son suficientes para acreditar sus afirmaciones.

212. En efecto, como lo señaló la autoridad responsable, en cada uno de los medios de convicción aportados se indicó que no era posible conocer con certeza las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos o sucesos que presuntamente se contienen en las imágenes y videos de las publicaciones de internet indicadas por el actor, incluso de las certificadas por Notario público.

213. Lo anterior es así, ya que como se ha señalado previamente, se trata de pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto para acreditar de manera fehaciente los hechos que presuntamente contienen, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como alguna alteración que pudieran haber sufrido, por lo que, por sí solas, no resultaban aptas para acreditar sus afirmaciones.

214. Finalmente, con relación a las diligencias para mejor proveer, este Tribunal Electoral ha sostenido que la facultad de efectuar requerimientos para allegarse de mayores elementos para resolver es una potestad discrecional de la autoridad jurisdiccional.

215. Criterio contenido de la jurisprudencia **9/99** de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA**

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”.²⁵

216. Así, dicha potestad no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, ya que tal facultad debe ejercerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

217. En ese sentido, es conveniente precisar que los órganos jurisdiccionales no son autoridades investigadoras, sino que su papel es resolver las controversias conforme a lo que las partes le presentan, y que sólo en vía de diligencias para mejor proveer, pueden allegarse de aquellos elementos que estimen pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente consideren que para esclarecer su criterio es necesario algún otro elemento, ni le obliga a allegarse de más datos de los que existen en el expediente.

218. Lo anterior, porque el órgano jurisdiccional sólo debe allegarse de mayores elementos, cuando los que obran en el expediente no sean suficientes para resolver; sin embargo; en el caso, los medios de convicción que obraban en el expediente eran aptos para que el Tribunal local pudiera pronunciarse acerca de la controversia planteada.

219. Por lo expuesto, es que se declaran **infundados** los argumentos

²⁵ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/99&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,9/99>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

hechos valer.

e. Violación a la cadena de custodia, por alteración de paquetes electorales de diversas casillas y la entrega fuera de los plazos de ley

220. Morena expone que ante el TEV hizo valer que el candidato del PAN tenía en posesión paquetes electorales, ya que, en un video aportado como prueba, el mismo candidato lo reconoce, y que fue indebidamente valorado por la responsable.

221. Asimismo, señala que resulta incorrecto que la responsable haya determinado que ningún paquete excedió de las doce horas para su entrega, toda vez que es un plazo excesivo, además de que, con la confesión del citado candidato, se obtiene que los paquetes electorales pudieron ser alterados.

222. Los argumentos resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por la otra.

223. Lo **infundado** de ellos radica en que, contrario a lo señalado por la parte enjuiciante, el Tribunal responsable analizó las casillas que fueron impugnadas por esa causal con base en los elementos que obran en el expediente y los medios de convicción aportados por el promovente.

224. En efecto, del análisis, desahogo y valoración del video que aportó en la instancia local, se obtuvo que, al tratarse de una prueba técnica resultaba insuficiente para acreditar los hechos narrados por la parte actora, aunado a que tampoco podía advertirse lo afirmado por el inconforme debido a que del video únicamente se apreciaba que una persona menciona que se dejaron unas actas en el monte, sin

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

aportar mayores elementos, ni hacer referencia a paquetes electorales.

225. Por su parte, lo **inoperante** radica en que la parte actora no controvierte frontalmente el estudio de fondo realizado por el TEV, toda vez que se limita a señalar que el plazo de doce horas es excesivo.

226. Lo anterior se sostiene porque del análisis de la sentencia controvertida, se advierte que la autoridad responsable elaboró una tabla esquemática en donde señaló que los paquetes de las casillas 3663 C2, 3663 E1, 3664 B, 3664 C1, 3665 B, 3665 C1, 3666 B, 3667 B, 3667 C1 y 3668 B correspondían al tipo rural, la fecha y hora de clausura de cada una, así como la fecha y hora en que se recibieron en el consejo municipal.

227. En ese sentido, resolvió que, con base en tal información obtenida de las documentales que obran en autos, era dable concluir que los paquetes electorales se entregaron dentro del plazo establecido en el Código electoral local y que, ninguno de los paquetes tenía muestras de alteración.

228. Por lo anterior, esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable determinó adecuadamente que no se actualizaban las irregularidades expuestas por la parte promovente.

229. Asimismo, es importante destacar que aún en el supuesto de que los paquetes fueran entregados de manera tardía, ello no tiene como consecuencia inmediata declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas, debido a que para llegar a esa declaratoria es necesario que la violación sea determinante.

230. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 7/2000 de
60



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

rubro “ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)”,²⁶ de la cual se obtiene que tal causal se actualiza únicamente si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, lo cual no aconteció en el caso concreto.

231. Por tales consideraciones, como se adelantó, los argumentos son **infundados e inoperantes**.

f. Violación al principio de certeza, derivado de una incorrecta custodia de los paquetes electorales

232. Ahora bien, por cuanto hace este tema el promovente refiere una incorrecta custodia de paquetes electorales, a partir de los connatos de violencia durante la sesión de cómputo municipal, tanto en la sede municipal, como en el Consejo General de OPLEV, sin embargo, señala que el Tribunal responsable determinó que dichos acontecimientos no resultaron graves ni determinantes para el resultado de la elección.

233. Por ello, se duele de que la responsable no realizó una valoración racional de las pruebas aportadas, llegando a concluir que los paquetes electorales no fueron manipulados.

234. A juicio de esta Sala Regional los argumentos del enjuiciante resultan **infundados** como se explica a continuación.

235. En el caso, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que a partir de las documentales públicas relativas a las actas

²⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

circunstanciadas elaboradas tanto por el Consejo Municipal, el Consejo General del OPLEV y el acta notarial 19329, levantada por el Notario Público Número 4, de Tantoyuca, Veracruz, se obtuvo la siguiente narrativa:

- El día siete de junio, después de haberse recibido la totalidad de los paquetes electorales en el Consejo Municipal, a las dieciocho horas con veinticinco minutos, se cerró la bodega electoral resguardando dentro dichos paquetes.
- El nueve de junio, inició la sesión permanente del cómputo municipal en las instalaciones de dicho Consejo.
- A las diez horas con diez minutos de la citada fecha, entraron a las instalaciones del Consejo Municipal ciudadanos que no permitieron continuar con el cómputo municipal, por lo que se procedió al cierre de la bodega electoral, levantando constancia de ello.
- El diez de junio, a las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos, inició la diligencia de traslado de paquetes electorales, la presidenta del Consejo abrió la bodega en presencia de las y los consejeros electorales del consejo municipal, de los representantes de los partidos políticos asistentes, del secretario del consejo, de elementos de la guardia nacional y en presencia de un notario.
- Al abrir la bodega se encontraron bolsas de plástico transparentes con las boletas del folio 043101 al 043200, 042946 al 043000, 043201 al 043300 y 043001 al 043100, así tres paquetes electorales relativos a las casillas 3640 C1, 3650 B1 y 3648 C1, por lo que se procedió al sellado de estos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

- Se hizo contar que algunos paquetes electorales no contaban con cinta de seguridad.
- A las dieciocho horas con ocho minutos comenzó el traslado de los paquetes electorales a la camioneta, haciendo un total de ciento veinticinco paquetes, todos completamente sellados.
- A las dieciocho horas con diecisiete minutos, quedaron los paquetes en la camioneta, se cerraron las puertas de esta, con cintillos de seguridad firmando los representantes de partidos.
- El día once de junio, a la una con diecinueve minutos, la camioneta que transportaba los paquetes electorales ingresó a la bodega del OPLEV para descargarlos.
- A la una hora con cuarenta y ocho minutos, resguardado los ciento veinticinco paquetes electorales en la bodega, se procedió al cierre de esta a la una hora con cincuenta minutos, se les colocaron las fajillas de seguridad firmando la presidenta del consejo, los representantes de los partidos políticos asistentes y el secretario del consejo.
- El once de junio, a las quince horas con cinco minutos, dio inicio la sesión permanente del cómputo referido iniciado con el recuento de los treinta y nueve paquetes que quedaron pendientes de recuento del día nueve de junio.
- A las quince horas con veintidós minutos, de ese día, en presencia de las y los Consejeros Electorales, los representantes de los partidos políticos asistentes y el secretario del Consejo, se realizó la apertura de la bodega electoral, la cual se encontraba cerrada y sellada.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

- A las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos del día once de junio del año en curso arribó un grupo de aproximadamente cuarenta personas, ingresando a la sala de sesiones, que se utilizó en la ciudad de Xalapa, interrumpiendo la sesión.
- Siendo las dieciocho horas con veintiséis minutos, de la misma data, se cerró la bodega, firmando las cintillas de seguridad las y los consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos y el secretario del consejo.
- El diecisiete de junio, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos, dentro de las instalaciones del Consejo General del OPLEV, e iniciado el recuento por dicho órgano, se integró la comisión encargada de abrir la bodega y trasladar los paquetes electorales.

236. Así, concluyó que, si bien se había acreditado la irrupción de ciudadanos en diversos momentos, el personal del Consejo Municipal actuó para resguardar los paquetes electorales, sin que se advirtiera alguna violación a la bodega electoral, por lo cual consideró que no se había vulnerado la cadena de custodia.

237. Asimismo, señaló que como el actor hacía valer su agravio con base en la manipulación de los paquetes electorales estaba sujeto al principio efectivo de prueba plena, a efecto de que se probara de manera objetiva y material que efectivamente hubo una manipulación de la documentación electoral, además de que ello impactara en los resultados de la votación, como requisito para una nulidad de elección.

238. En ese contexto, esta Sala Regional coincide en que, como lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

señaló el Tribunal local, no existen elementos probatorios eficaces para acreditar que los actos relacionados con las interrupciones del cómputo municipal hayan tenido como consecuencia alguna manipulación en los paquetes electorales.

239. Lo anterior porque, si bien en dos ocasiones tuvieron que resguardarse los paquetes electorales ante la irrupción de personas en las sedes de los Consejos en los cuales se encontraba desarrollando el cómputo, lo que pudo derivar en la existencia de boletas sueltas y algunos paquetes electorales abiertos, al tratarse de acciones emergentes ante una situación extraordinaria.

240. De ello no se advierte que, por tales circunstancias, los paquetes hubieren sido manipulados por personas no autorizadas, ni mucho menos que existieran modificaciones o alteraciones a su contenido.

241. Así, esta Sala Regional advierte que –contrario a lo alegado por el partido actor– el Tribunal local sí valoró de manera exhaustiva las pruebas que obraban en el expediente, las cuales eran idóneas para verificar la cadena de custodia de los paquetes electorales, así como para revisar si se presentó algún indicio que llevara a considerar que se afectó la voluntad popular.

242. Aunado a lo anterior, no resulta aplicable la razón esencial de la tesis LXVII/2002, de rubro: **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO. EL REALIZADO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL POR UN CONSEJO ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)”**, toda vez que tal criterio se encuentra relacionado con que un órgano diverso al facultado lleve a cabo la contabilización de votos el día de la jornada electoral, lo que en la especie no

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

encuentra aplicación.

243. Ello, porque en el caso quedó plenamente acreditada la necesidad de llevar a cabo el cómputo municipal fuera de la sede el Consejo Municipal, tan es así, que la propia autoridad solicitó al Consejo General del OPLEV ejerciera su facultad de atracción para llevar a cabo el citado cómputo, lo cual éste último órgano realizó.

244. Además, se debe enfatizar que se advierten elementos de certeza en el resultado de la votación; lo que es acorde al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, y que señala que no cualquier irregularidad puede viciar de nulidad una votación, por lo que además de estar plenamente acreditada la irregularidad, también debe ser determinante para el resultado de la votación.

245. De ahí, que resulten **infundados** los planteamientos.

246. Finalmente, con relación a la manifestación de que el TEV soslayó que el Consejo General de OPLEV llevó a cabo el cómputo municipal a partir del cotejo de las actas del PREP y las copias al carbón presentadas por los representantes de los partidos políticos, se considera que los planteamientos son **inoperantes**.

247. Lo anterior es así, porque el Tribunal responsable señaló que tales argumentos no se encontraban acreditados, debido a que, tanto en el video de la sesión como el acta elaborada a partir de la misma, no se advertía que se utilizaran las actas referidas por la parte actora.

248. En ese contexto, los inconformes no exponen argumentos relacionados con lo incorrecto de la conclusión a que arribó el Tribunal local, o con los cuales pretendan acreditar sus



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

manifestaciones, por lo que sus planteamientos devienen **inoperantes**.

g. Irregularidades graves plenamente acreditadas en la jornada electoral, con motivo de violencia generalizada

249. La parte actora aduce que se acreditaron las irregularidades relativas a la entrega de dinero y beneficios en especie a cambio del voto a favor del PAN, actos de violencia el día de la jornada electoral, vulneración al principio de laicidad y el interés superior de la niñez, no obstante, el TEV minimizó los hechos y desacreditó los indicios generados con las pruebas aportadas y, aún y cuando la propia responsable reconoce expresamente la acreditación de violencia, determinó que ello no era suficiente para declarar la nulidad de la elección, por lo que considera se vulneró su derecho de acceso a la justicia ya que sí es posible advertir dichas conductas.

250. Esta autoridad jurisdiccional federal arriba a la conclusión de que los planteamientos expuestos resultan **inoperantes** porque las irregularidades hechas valer no se tuvieron por acreditadas; por tanto, y lógicamente, no se podría verificar el elemento determinante de las mismas.

IV. Incongruencia de la resolución impugnada

251. En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos formulados por el PVEM son resultan **inoperantes**, porque con ellos no controvierte los razonamientos en que el Tribunal responsable sustentó la sentencia reclamada.

252. Ello, porque señala que la resolución es incongruente, porque los argumentos que la sustentan refieren que la actuación ilegal

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

atribuida al partido realizada con dolo; sin embargo, que al no haber estudiado los elementos probatorios que fueron presentados ni haberse allegado de mayores elementos, no debió arribar a esa conclusión, pues no tomó en consideración que el partido había sufrido un cambio de dirigencia, y por ello, no tenía el conocimiento de los actos refutables, por lo que no podría actuar con dolo.

253. Como se advierte, tales argumentos resultan genéricos e imprecisos, pues omite exponer argumentos que pongan en evidencia su aseveración en el sentido de que las consideraciones del Tribunal responsable no resultan apegadas a Derecho.

254. Aunado a que no establece con precisión la causa de la presunta incongruencia de la resolución combatida, dado que no precisa la relación de los señalamientos que formula con los argumentos que sustentan la sentencia, ni señala las razones por las que el TEV debió arribar a la una conclusión distinta.

255. En ese orden de ideas, se concluye que lo expresado por el inconforme ante esta Sala Regional constituyen argumentos genéricos e imprecisos que no controvierten los razonamientos de la responsable que sustenta la sentencia reclamada, por lo que los mismos se califican como **inoperantes** para alcanzar su pretensión.

256. En consecuencia, al haber resultados **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por los enjuiciantes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

257. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

258. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JRC-498/2021 al SX-JRC-489/2021, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a MORENA, en la cuenta que señaló en su escrito de demanda; **personalmente** al Partido Verde Ecologista de México y al tercero interesado en los domicilios señalados para tales efectos; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral, así como al Organismo Público Local Electoral, ambos del Estado de Veracruz, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos, así como electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en

SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívense** estos expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.